

Anexo III

Canadá

Medidas Disconformes de Servicios Financieros

1. La Lista de Canadá a este Anexo establece:
 - (a) notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de Canadá respecto a las obligaciones descritas en los subpárrafos (b) y (c);
 - (b) en la Sección I, las reservas asumidas por Canadá de conformidad con los párrafos 1 y 2 del Artículo 1109 respecto a medidas existentes que son disconformes con las obligaciones impuestas por los Artículos relacionados con:
 - (i) Trato Nacional (Artículo 1102),
 - (ii) Trato de Nación más Favorecida (Artículo 1103),
 - (iii) Derecho de Establecimiento (Artículo 1104),
 - (iv) Comercio Transfronterizo (Artículo 1105), o
 - (v) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 1108);
 - (c) en la Sección II, las reservas asumidas por Canadá en virtud del párrafo 3 del Artículo 1109 para las medidas que Canadá podrá adoptar o mantener que no están conformes con las obligaciones impuestas por los Artículos 1102, 1103, 1104, 1105, u 1108; y
 - (d) en la Sección III, los compromisos específicos para liberalizar medidas asumidas por Canadá de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 1109.
2. Cada reserva en la Sección I establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la reserva;

- (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la reserva;
- (c) **Tipo de Reserva** especifica la obligación referenciada en el subpárrafo 1(b) para la cual la reserva ha sido hecha;
- (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la medida para la cual la reserva ha sido hecha;
- (e) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones, u otras medidas, tal como las califica el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se ha hecho la reserva. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida, enmienda, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
- (f) **Descripción** establece referencias, si las hubiera, para la liberalización en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de conformidad con otras secciones de la Lista de Canadá a este Anexo, y los aspectos disconformes restantes de las medidas sobre las que se ha hecho la reserva.

3 Cada reserva en la Sección II establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la reserva;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la reserva;
- (c) **Tipo de Reserva** especifica la obligación referenciada en el subpárrafo 1(c) para la cual la reserva ha sido hecha;
- (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la medida para la cual la reserva ha sido hecha;
- (e) **Descripción** establece el alcance de los sectores, Subsectores o actividades cubiertos por la reserva.

4. En la interpretación de una reserva en la Sección I, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del Capítulo sobre el cual se ha tomado la reserva. En la medida que:

- (a) el elemento **Medidas** sea cualificado por una referencia específica en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así cualificado prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
- (b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de la discrepancia.

5. En la interpretación de una reserva en la Sección II, todos los elementos de la reserva serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los demás elementos.

6. Cuando Canadá mantenga una medida que exija que un proveedor de un servicio sea ciudadano, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una entrada para esa medida respecto a los Artículos 1102, 1103, 1104 ó 1105 operará como una entrada de la Lista respecto a los Artículos 803 (Inversión – Trato Nacional), 804 (Inversión – Trato de Nación Más Favorecida) ó 807 (Inversión – Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

Anexo III

Lista de Canadá

Notas Horizontales

1. Los compromisos de conformidad con este Acuerdo, en los Subsectores incluidos en esta Lista, se adoptan sujetos a las limitaciones y condiciones indicadas en estas notas horizontales y en la Lista consignada más abajo.
2. Para aclarar el compromiso de Canadá respecto al Artículo 1104, las personas jurídicas que suministran servicios financieros constituidas de conformidad con la legislación de Canadá están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.¹

¹ Por ejemplo, sociedades comerciales de responsabilidad limitada o ilimitada y empresas individuales de responsabilidad limitada o ilimitada no son formas jurídicas generalmente aceptables para instituciones financieras en Canadá. Esta nota horizontal no afecta, o de otra manera limita, la elección de un inversionista de la otra Parte para establecer una sucursal o una subsidiaria.

Lista de Canadá

Sección - I

Sector:	Servicios Financieros
Sub-sector:	Seguros
Tipo de Reserva:	Comercio Transfronterizo (Artículo 1105)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medida:	<i>Insurance Companies Act</i> , S.C. 1991, c. 47 <i>Reinsurance (Canadian Companies) Regulations</i> , SOR/92-298, <i>Reinsurance (Foreign Companies) Regulations</i> , SOR/92-302
Descripción:	La adquisición de servicios de reaseguro por un asegurador canadiense, diferentes a un asegurador de vida o a un reasegurador de vida, efectuada con un reasegurador no residente, esta limitada a no más del 25 por ciento del riesgo tomado por el asegurador que compre el reaseguro.

Sección - II

Sector:	Servicios Financieros
Sub-sector:	Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)
Tipo de Reserva:	Derecho de Establecimiento (Artículo 1104) Trato Nacional (Artículo 1102)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Descripción:	Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que obligue a que un banco extranjero se establezca como subsidiaria para poder aceptar o mantener depósitos de menos de CAD\$150,000 (dólares canadienses).

Sector:	Servicios Financieros
Sub-sector:	Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)
Tipo de Reserva:	Derecho de Establecimiento (Artículo 1104) Trato Nacional (Artículo 1102)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Descripción:	Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que requiera que los bancos extranjeros que hayan sido autorizados para establecer una sucursal en Canadá sean miembros de la Asociación Canadiense de Pagos (Canadian Payments Association). Canadá también se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que prohíba que las sucursales de préstamo extranjeras sean miembros de la Asociación Canadiense de Pagos (Canadian Payments Association).

Sector: Servicios Financieros

Sub-sector: Todos

Tipo de Reserva: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 1103)

Nivel de Gobierno: Nacional y Sub-nacional

Descripción: Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a servicios del mercado de valores que otorgue un trato diferenciado a países de conformidad con un acuerdo internacional, bilateral o multilateral, vigente o suscrito antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a servicios del mercado de valores que otorgue un trato diferenciado a un país de conformidad con cualquier acuerdo internacional futuro, bilateral o multilateral.

Anexo III

Lista de Canadá

Sección III

A. Compromiso Específico Relativo a Administración de Carteras (Portfolio Management)

1. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, Canadá permitirá a una institución financiera, organizada fuera de su territorio, suministrar los siguientes servicios a un fondo de inversiones colectivo (collective investment scheme) localizado en su territorio:

- (a) asesoría de inversión; y
- (b) servicios de administración de carteras, con exclusión de:
 - (i) servicios de custodia, salvo que se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo,
 - (ii) servicios fiduciarios, pero sin excluir la propiedad en inversiones fiduciarias por un fondo de inversiones colectivo establecido como una sociedad fiduciaria, y
 - (iii) servicios de ejecución, salvo que se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo.

2. Este compromiso está sujeto a lo dispuesto en el Artículo 1101, el párrafo 3 del Artículo 1105 y el Apéndice a esta sección.

3. Este compromiso esta también sujeto al derecho de Canadá de:

- (a) adoptar o mantener cualquier medida relativa a servicios del mercado de valores que otorgue un trato diferenciado a países de conformidad con un acuerdo internacional, bilateral o multilateral, vigente o suscrito antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;
- (b) adoptar o mantener cualquier medida relativa a servicios del mercado de valores que otorgue un trato diferenciado a un país de conformidad con cualquier acuerdo internacional futuro, bilateral o multilateral.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, Canadá podrá exigir que un fondo de inversiones colectivo, ubicado en Canadá, retenga la responsabilidad en última instancia por la función de administración del fondo de inversiones colectivo o los fondos que administra.

5. Para los efectos de este compromiso, en Canadá un fondo de inversión colectivo significa un fondo de inversiones o una compañía administradora de fondos de inversiones regulada o registrada de conformidad con la ley y regulación provincial en materia de valores.

Apéndice

1. El compromiso de Canadá en la subsección III (A) se aplica únicamente en el nivel sub-nacional, sólo para las siguientes provincias o territorios y sujeto al párrafo 2:

Alberta
Colombia Británica
Manitoba
Nuevo Brunswick
Quebec
Ontario
Saskatchewan

2. El compromiso respecto a cualquiera de las provincias o territorios listados en el párrafo 1 no aplica a cualquier medida disconforme existente de cualquiera de esas provincias o territorios, la continuación o pronta renovación de cualquiera de esas medidas o cualquier enmienda a cualquiera de dichas medidas siempre que la enmienda no disminuya la conformidad de la medida, como existía a la entrada en vigor de este Acuerdo, con el compromiso.

3. A más tardar cuatro años después de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes deberán realizar consultas sobre la liberalización de comercio transfronterizo en servicios de administración de carteras, más allá de lo establecido en este compromiso específico. En dichas consultas, las Partes determinarán si el compromiso específico de Canadá será mantenido o será sujeto de una mayor liberalización.